



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190017500	Ejecutivo	Aldemar Enrique Villalba Barrios	Martha Lucia Londoño Gutierrez	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320180011000	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Alejandra Maria Giraldo Serna	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320180028800	Ejecutivo	Luis Miguel Zabala Suarez	Alberto Esquivia Lopez	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320040001200	Ejecutivo	Nohela Del Carmen Valverde Benavides	Marco Otero Berrocal, Esther Maria Gulfo Berrocal	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320220006200	Procesos Ejecutivos	Bienes Y Negocios Y Cia Ltda	Inversiones Los Angeles	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320210004500	Procesos Ejecutivos	Hernan De Jesus Lopez Tamayo	Pablo Emilio Ruiz Revueltas	25/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a0c6781f-86d9-47ed-a0d7-60db709139e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	25/04/2022	Auto Decide
23001310300320190012500	Verbal	Juan Ricardo Mahuad Fernandez Y Otro	Claro	25/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a0c6781f-86d9-47ed-a0d7-60db709139e0



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante informa del fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187, en su calidad de demandado dentro del proceso en referencia, y** como consecuencia de ello solicita se emplace a los herederos determinados e indeterminados del finado. Sírvasse Proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE	NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498
DEMANDADO	ESTHER MARIA GULFO BERROCAL C.C. N° 25.758.804
RADICADO	230013103003 2004-000012-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA SUCESION PROCESAL- Y REQUIERE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, el apoderado de la parte demandante, acredita el fallecimiento del demandado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187,**

Para ello el despacho,

CONSIDERA.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.**

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187**, falleció el día 29 de diciembre del año 2019.

Por lo que están dadas las condiciones para decretar la sucesión procesal del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18**, así mismo se ordena que por SECRETARIA se emplace a los herederos indeterminados del de cujus.

No obstante, se advierte que, el despacho desconoce cuáles son los herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18**, por lo que se requerirá al abogado y a la demandante **NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498**, para que dentro del término de diez (10) días se sirvan aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18** con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acredite.), así mismo deberá indicar si se ha abierto la herencia del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL** (QEPD),

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al abogado y a la demandante **NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498**, para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18**, con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite.), así mismo deberá indicar si se ha abierto la herencia del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL** (QEPD).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a194ab1d37d6b136e05eb95830de2905199e2986751fd8d56ddeafb3780baa4**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se adoso escrito de dación en pago por parte del cesionario y deudora dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7
DEMANDADO	ALEJANDRA GERALDO SERNA, C.C.30.689.638
RADICADO	230013103003 2018-000110-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(#)

En atención al documento contentivo de la dación en pago celebrada por el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606**, en calidad de cesionario de los derechos del crédito y litigiosos que hiciera el **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7** y por otra parte la deudora **ALEJANDRA GIRALDO SERNA, C.C.30.689.638**.

Se resalta que dicho contrato no viene acompañado como tampoco fue allegado al proceso a través de un memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes involucradas, ni el documento en dónde se hizo la transferencia de dominio, (Por tratarse de un bien mueble sujeto a registro), RUNT.

Revisado el escrito contentivo de la dación en pago, se advierte lo siguiente

- En las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA se indica que, se celebra la dación en pago para solucionar el pago de la deuda adquirida con **BANCO PICHINCHA S.A**, y cedida a **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO** para lo cual la deudora acuerda entregar al acreedor, el vehículo de placas HJQ365, acordando que el vehículo se entrega como pago total de la operación del crédito que se demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica que dicho contrato no se anexó la liquidación del crédito definitiva donde se pueda vislumbrar la totalidad del crédito – o donde se advierte el abono al pago en atención a dicha dación en pago, máxime, cuando en la cláusula CUARTA, no se indica el valor del crédito por el cual se acuerda la dación en pago.

- Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “ La dación en pago no es una figura que esté expresamente señalada en las normas civiles o comerciales, **pero que históricamente se ha utilizado como modo de extinguir una obligación.**

La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Seguidamente señala la corte:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con lo anterior queda claro que es potestativo del acreedor aceptar o no la dación en pago como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada, así que ni siquiera un juez puede obligar la dación en pago.

Revisada la dación en pago traída al plenario, se advierte que esta no tiene como fin último la extinción de la obligación, sino la suspensión del proceso que es lo que en sí han acordado las partes involucradas, pues, nótese que ambos conciernen en la petición de suspensión del proceso, mas no en la terminación del mismo; si bien es cierto, tal y como se anotó en líneas precedente la pluricitada dación en pago es un **negocio jurídico atípico y que no se encuentra regulado expresamente en la ley**, el mismo no se puede equiparar a figuras jurídicas procesales como la suspensión.

Así las cosas, el despacho no impartirá aprobación a la dación en pago presentada por las partes, hasta tanto se corrijan las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NO IMPATIR aprobación aprobación a la dación en pago presentada por las partes, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baae99c18db03fbadeb68fa950d1aa22f219f1003e7983102ad1a9f8113f28b**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022- por medio del se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes. sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C15675639
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882.
RADICADO	230013103003 2018-000288-00.
ASUNTO	AUTO REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(003)- (002)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra de la providencia proferida el día 08 de marzo de 2022, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante, manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El suscrito pidió comisionar a "la autoridad judicial competente en Coveñas (sucre), **a efectos de que practique el secuestro sobre** un predio urbano, lote de terreno y las construcciones en él levantadas, denominado Parcela 228 A, ubicado en la cabecera del Municipio de Coveñas (antes Tolú), Departamento de Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados de superficie (1 Hs. 5.611 M2), código catastral No. **10200440003000**, determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE, Carretera de Tolú a Coveñas; SUR, con Manglares; ESTE, con Parcela No.229 de Juvenal Manjarrez; OESTE, parcela No.228 de Julián García. Registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 340-42373.

El despacho luego de analizar la cristalización de la medida de embargo, accedió a ello, en consideración a: *"Por ser legal y procedente la solicitud de secuestro, se accederá a ella, teniendo en cuenta que existe certeza para el despacho de la cristalización de la medida cautelar decretada."*, no obstante al resolver, no dispuso la comisión al competente en Coveñas sucre, sino, que ordenó: **"TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas SUR: Con**

Activ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N° 340-42373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia"

El artículo siguiente asigna las competencias a las autoridades jurisdiccionales para conferir las comisiones. Dice así el artículo 38 de este código General del proceso:

*"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. **El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones, es territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia**"* (Subraya el consultante).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es menester recordar que el inmueble se encuentra ubicado en cabecera del municipio de Coveñas – Sucre, no obstante encontrarse asentado su registro en la ciudad de Sincelejo (sucre), por carecer de oficina de registro la ciudad de Coveñas, pero, Coveñas sí tiene autoridad judicial que adelante la diligencia, de otro lado es menester precisar que se adelante la comisión por juzgado de Sincelejo hace mas gravosa la situación para las partes, ya que implica el traslado de los funcionarios de Sincelejo a Coveñas,

Sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, se aclara que este despacho cristalizó la cautela de embargo y se encuentra decretado su secuestro, no obstante la mediada, dichos inmuebles fueron vendidos y entregados materialmente, por el ejecutado, tal como costa en la escritura pública que se aportó anexa a la solicitud que antecede, se tiene noticias que ha quedado insoluto el pago del precio, por lo que existe un crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA (acreedor), y a cargo de la compradora Social Inmunopat S A S (deudora)

Este crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA, y a cargo de la compradora Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El código general del proceso enseña en su artículo 593, numeral 4 que para efectuar embargos se procederá así: **"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

En ese orden de ideas fue que se solicitó Embargar el crédito a cargo de Inmunopat S A S, y a favor del ejecutado, por concepto del saldo insoluto del precio de Los inmuebles

identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, solicitud que queda así acalorada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por ultimo del despacho, efectuó la liquidación del crédito, a partir de la fecha 25 de Noviembre de 2019, fecha en la quedó en firme la liquidación del crédito, "que el valor de los intereses moratorios quedó en firme a **25 de noviembre de 2019**", cuando **la liquidación debió correr a partir del 17 de Octubre de aquella anualidad, pues, hasta allí se liquidaron intereses y el despacho al producir el auto que aprobaba en aquel momento, no consideró actualizarlos hasta la fecha en que se produjo la desición de aprobación . Piense que si el despacho no se pronuncia en aquel corto termino y lo hace en vía de ejemplo un año después de presentada la liquidación; ¿será que el ejecutante perderá los intereses causados en aquel interregno?**

Ahora, nótese que la liquidación que se aprueba por auto de 8 de Marzo de 2022, contempló la liquidación hasta el 11 de Enero de 2022, el despacho hizo la precisión y por tanto a futuro la liquidación en firme solo contempla hasta aquella fecha, pero, en el auto que se dispuso la aprobación de la primera liquidación nada se dijo, solo se limitó a señalar que se aprobaba tal cual fue presentada por ser legal y procedente, pero, dicha aprobación se imparte sobre una liquidación que solo llegó hasta el día 17 de Octubre y así ha de entenderse literalmente.

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contar de las resultas de las peticiones inicialmente planteadas y que no se adelantó su estudio por falta de certidumbre en el correo electrónico del suscrito, y se resuelven por primera vez en el auto atacado, y en cuanto a la falta de liquidación del periodo 17/10/2019 – 25/11/2019, pues, es un nuevo argumento o considerativa del despacho, tanto en el auto que modificó la liquidación del crédito como el que resuelve al reposición, sin perder de vista que el asunto se resolvió no por la vía de los argumentos del ejecutante sino de oficio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En síntesis, solicita:

1. indicar que la comisión COMISSIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).
2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.
3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 08 de marzo de 2022 por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el demandante, y se emitieron distintas órdenes, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 08 de marzo de 2022 proferido por este despacho judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 08 de marzo de 2022 por medio del cual resolvió:

PRIMERO: REPONER EL auto de fecha 26 de enero de 2022, y en consecuencia **MODIFICAR de oficio** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fecha 11-enero-2022, así:

TOTAL OBLIGACION.

CAPITAL:	\$210.000.000
Intereses corrientes desde 25-oct-2014 a 25- oct-2015:	\$60.680.374
Intereses moratorios hasta 11- ene-2022	<u>\$345.808.733</u>
	<u>\$616.489.107</u>

TOTAL	OBLIGACION	A	11	DE	ENERO	DE	2022.
\$616.489.107							

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del lote #18 1ª etapa ubicado en la manzana C Urbanización Santa Mónica Barrio Ternera, que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias **N° 060-71094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar. COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CATAGENA – BOLIVAR (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia

De igual forma se exhorta a la parte interesada a aportar la escritura pública **que contiene los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-71094 de la ORIP de Cartagena – Bolívar.**

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SUR: Con Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N° **340-42373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

CUARTO: ORDENAR por SECRETARIA expedir un nuevo despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre (reparto), nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 342 - 25604 de la ORIP de corozal – Sucre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

QUINTO: NEGAR EL embargo de remanente solicitado por cuanto dicha solicitud carece de datos importantes para su decreto, esto es, nombre del ejecutado y radicado completo del proceso sobre el cual se pretende decretar la medida.

SEXTO: OTORGAR la facultad para subcomisionar al Juzgado 25 Civil Municipal Oralidad de Medellín, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula N° **01N 159863 Y 01N 159770** de la ORIP de Medellín (zona norte) para tal diligencia se libró el Despacho Comisorio N° 0018 – 2019 de fecha 16 de agosto de 2019. Por SECRETARIA oficiese.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas, por cuanto la misma fue resuelta en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

OCTAVO: ORDENAR al demandante para que el termino de 5 días, aclare su petición, en cuanto al embargo de crédito cargo de Inmunopat SAS, el demandante debe aclarar si está solicitando embargo de remanente, embargo de un inmueble o embargo de un crédito de otro proceso.

NOVENO: REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre , con el fin de subsane el lapsus, en el sentido de indicar que la medida

cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-42373 **se trata de una ejecución personal y no real**, y el nombre correcto del demandante es **LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C15675639**. Oficiese en tal sentido.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el demandante pretende mediante el recurso que se desata, que se modifique la decisión contenida en auto de marras, replicando en tres puntos, a saber:

1. indicar que la comisión COMISIONÉSE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).
2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.
3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

Para dar solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta los puntos de réplica del auto recurrido, así:

1. indicar que la comisión COMISIONÉSE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).

En cuanto a este punto, el despacho verifica que, en efecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-42373 sobre el cual se decretó el secuestro, se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas –sucre, por lo que es aceptable **comisionar para tal efecto al juez promiscuo municipal del municipio de Coveñas, y no al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO)**, por estas breves razones se ordena reponer el numeral TERCERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, en el sentido de comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, para que adelante los trámite de la diligencia de secuestro.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.

En cuanto al segundo punto, el despacho advierte, que el ejecutante aclaró la solicitud de medida cautelar, en el sentido de indicar que se trata de un embargo de un crédito que se encuentra a favor del ejecutado, con ocasión a la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLINANTIOQUIA.

El despacho, en amparo de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, ordenara el embargo del crédito que tiene a favor el demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, y a cargo de la sociedad **INMUNOPAT SAS**, por la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLINANTIOQUIA. **POR SECRETARIA** ofíciase a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, previniéndole a la deudora que los dineros adeudados deberán pagarse a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, en la **cuenta N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia**. Límite de embargo en la suma de \$150.000.000.

Se previene a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, que una vez recibida la comunicación de esta medida cautelar, informe a este despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 593 CGP numeral 4 inciso 2.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

En cuanto al tercer punto, el despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto cuestionado (08-marzo-2022), por cuanto el auto que imparte aprobación a la liquidación del presentada data 25 de noviembre de 2019, recuérdese que, la decisión vertida en el auto cuestionado tiene sus bases en la actualización del crédito presentada, lo que hace imperativo tomar como base la liquidación que está en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 CGP.

Así las cosas, este despacho judicial no acceder a reponer el numeral PRIMERO auto recurrido, manteniéndolo incólume como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que el ejecutante interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho advierte la procedencia del mismo, en virtud del numeral 3 del artículo 446 CGP, el recurso de alzada se concederá en el efecto diferido, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Finalmente, el despacho advierte que, el **centro de Conciliación y Arbitraje – CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS**, adoso solicitud y copia del auto N°1 admisorio del trámite de negociación de deudas de que trata el artículo 538 CGP, Solicitado por el deudor y aquí demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, en el que se relaciona la acreencia con el aquí ejecutante

Revisadas las normas aplicables a este tipo de trámites y afines, encuentra el despacho que el artículo 545 *ibídem*, consagra los efectos de la aceptación o admisión del procedimiento de negociación de deudas. A su tenor literal:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”

Así mismo, el artículo 555 ejusdem, preceptúa:

“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A su turno el inciso segundo del canon 558, establece:

“Cumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”

A su vez, el artículo 561, preceptúa:

“Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título”.

En cuantos, a los efectos del auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, el artículo 565 CGP, Numeral 7 contempla:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el procesos ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”

Puestas de este modo las cosas, y siendo procedente lo solicitado por el **centro de Conciliación y Arbitraje –CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS**, se ordenará la suspensión del presente proceso de manera inmediata, suspensión que estará supeditado a lo que se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

decida en los trámites de negociación de deudas o liquidación patrimonial según sea el caso.

En atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 548 CGP, se verifica que la última actuación dentro del proceso en referencia data 08 de marzo 2022, y el auto de aceptación de negociación de deudas data de 18 de marzo de 2022, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto jurídico ninguna actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, el cual quedara, así: “**DECRETAR EL SECUESTRO** del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas; SUR: Con Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias **N° 340-42373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. COMISIONESE al JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS -SUCRE (REPARTO). Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que tiene a favor el demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**, y a cargo de la sociedad **INMUNOPAT SAS**, por la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN ANTIOQUIA. **POR SECRETARIA** ofíciase a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, previniéndole a la deudora que los dineros adeudados deberán pagarse a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, en la **cuenta N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia**. Límite de embargo en la suma de \$150.000.000.

Se previene a la sociedad **INMUNOPAT SAS**, que una vez recibida la comunicación de esta medida cautelar, informe a este despacho **acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 593 CGP numeral 4 inciso 2.

TERCERO: NO REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 08 de marzo de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

CUARTO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

QUINTO: Suspender el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e000bd4873e48e1c36f425c79c9a7f5c92cefe18b731e274a16ff3e52823a**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento
DEMANDANTES	JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ. C.C. N°. 1067902470 y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ . C.C. N°. 1067868155
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. NIT. 8001539937
RADICADO	230013103003-2019-00125-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS- CONOCIMIENTO
AUTO N°	(10)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 06 de octubre de 2020 y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ Y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ.

V/r. Agencias en Derecho.....\$	8.575.612,8
Notificación 1 (Fol.10)	\$ 12.000
Notificación 2 (Fol.31)	\$ 12.000
Cámara de Cío. (Fol. 37)	\$ 5.800
Honor. Perito /Fol. 108)	\$ 1.547.000
Rec. Centro Conc. (Fol.113)	\$ 315.000
Arancel 1 (Fol.138)	\$ 8.000



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Notificación 3 (Fol.146)	\$	6.300
Notificación 4 (Fol.149)	\$	13.000
Notificación 5 (Fol.163)	\$	6.300
Notificación 6 (Fol.167)	\$	13.000
Arancel 2 (Fol.518).....	\$	14.000

		\$ 10.528.012,8

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**, y a favor de la parte demandante **JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ Y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ.**

.....\$ 10.528.012,8

SON: DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS CON 8 CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas, y que la parte demandada adosó documento en donde dice haber pagado la totalidad de la obligación por la cual fue condenada. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento
DEMANDANTE	JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ, JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.
RADICADO	230013103003-2019-00125-00
ASUNTO	
AUTO N°	(010)

Aunado a lo anterior se evidenció que la parte demandada dice haber pagado la totalidad de la condena aquí impuesta así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, tal y como consta en el expediente, por medio de este escrito me permito acreditar el cumplimiento total de la condena impuesta en contra de mi representada en primera instancia, la cual fue ratificada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, consistente en el ajuste del valor del canon de arrendamiento a pagar por parte de COMCEL S.A y el pago del correspondiente retroactivo.

Para tales efectos, me permito adjuntar el soporte de consignación realizado directamente a los demandantes del valor total de la condena decretada en contra de COMCEL S.A en la sentencia de primera instancia, por la suma total de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000 M/CTE); y la liquidación de los ajustes del canon desde febrero de 2018 a la fecha y el valor del retroactivo a pagar de conformidad con las variables e instrucciones dadas por el Despacho en la sentencia de primera instancia, en archivo Excel.

De esta manera, se solicita al Despacho proceder a la liquidación de costas procesales y al archivo definitivo del presente proceso.

Por lo que se...

RESUELVE:

PRÍMERO: Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito adosado por la parte demandada, en donde afirmó haber pagado la totalidad de la condena impuesta, para que en un término de tres (3) días se pronuncie sobre este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4db0f534487fb8b4009ffe55e4320afce4be863c8255b0fa8b16a6beb11491**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre solicitud de levantamiento de medida decretada contra vehículo automotor de propiedad de la ejecutada. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ALDEMAR VILLALBA BARRIOS -CC. 78.032.181
DEMANDADO	MARTHA LONDOÑO GUTIÉRREZ -CC. 52.622.470
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00175-00
ASUNTO	NO ACCEDE A LEVANTAR MEDIDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de Placas FQS647 de propiedad de la ejecutada -Martha Lucía Londoño Gutiérrez. Ver imagen.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería – Córdoba
E. S. D.

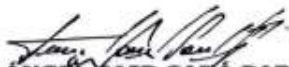
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°: **23001310300320190017501**
DEMANDANTE: **ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS**
DEMANDADO: **MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ.**

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES.

ANGEL SAID SARÁ PARRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.773.654 expedida en Montería, domiciliado y residenciado en esta vecindad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder especial otorgado por el señor **ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.181 de Cereté, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, a través de este escrito concurro a sus insignes dependencias y con el respeto que caracteriza mis actuaciones SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada y practicada sobre el bien mueble sujeto a registro identificado como se señala a continuación: vehículo automotor de placas FQS647, marca BMW. Línea X1, serie SDRIVE20I, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ, sobre el cual se decretó la medida cautelar en curso del proceso ejecutivo mencionado en el epígrafe de la *referencia*.

Solicito al despacho, de manera respetuosa, la elaboración y remisión de los oficios pertinentes a la entidad encargada del registro, a efectos que sobre el bien mueble ya no recaiga dicha medida cautelar.

Del despacho.


ANGEL SAID SARÁ PARRA
C. C. No. 10.773.654 de Montería
T. P. No. 139.084 del C. S. de la J.

Advierte el Despacho que el radicado señalado corresponde a segunda instancia, porque **termina en “01” y no en “00”** y la solicitud fue dirigida, por error, al Juzgado Tercero de Familia de Montería, quien lo redireccionó al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Igualmente se advierte que, pese a que la solicitud viene suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante -Dr. Ángel Said Sará Parra, **esta fue remitida a través del correo electrónico erpretelt@hotmail.com y no del correo registrado por el apoderado en la Plataforma SIRNA (angelsaidsara@hotmail.com)**, **siendo un correo distinto al que aparece en sirna registrado por el abogado**. Ver imágenes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 1:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: erpretelt@hotmail.com <erpretelt@hotmail.com>

Asunto: RV: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA RADICADO N° 23001310300320190017501

Buenas Tardes

Se remite correo recibido en este despacho debido a que va dirigido a ese juzgado, para lo de su competencia.

De: Ernesto Carlos Pretelt Lemaitre <erpretelt@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 12:10

Para: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA RADICADO N° 23001310300320190017501

RADICADO N° 23001310300320190017501

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10773654	139084	VIGENTE	-	ANGELSAIDSARA@HOTMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente

Así las cosas, el Despacho NO ACCEDERÁ al levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de Placas FQS647 de propiedad de la ejecutada -Martha Lucía Londoño Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de **Placas FQS647** de propiedad de la ejecutada - MARTHA LUCÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ, por lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a63ee86155bc499b127a1363bb35dfb08483f6d29e568288836276ca44e0a1**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO - CC. 70.503.019
DEMANDADO	PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	230013103003-2021-00045-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(008)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en audiencia de fecha 03 y 04 de febrero de 2022 y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019

V/r. Agencias en Derecho.....\$	9. 600.000
Arancel (Fol. 8).....\$	8.000

	\$ 9. 608.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019**

.....\$ 9. 608.000

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO - CC. 70.503.019
DEMANDADOS	PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	23001310300320210004500
ASUNTO	APROBACIÓN COSTAS
AUTO N°	(008)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951c617541bdd46b90ce230a4cce1be78ebc5fa1634e2a3587cede37e3c8490**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON - CC.1.074.008.131
DEMANDADOS	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS - CC.6.872.350
RADICADO	230013103003-2021-00249-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(009)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 07 de abril de 2022 y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS CC.6.872.350 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON - CC.1.074.008.131

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 5. 600.000

\$ 5. 600.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS CC.6.872.350** y a favor d la parte ejecutante **JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON - CC.1.074.008.131**

.....\$ 5. 600.000

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON - CC.1.074.008.131
DEMANDADOS	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS - CC.6.872.350
RADICADO	230013103003-2021-00249-00
ASUNTO	COSTAS
AUTO N°	(009)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de160ac0224970dd2581264ab40e7d97f6b2eb39cc8a3e3b910ad189f5f3542c**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	(#)

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 30 de marzo de 2022, notificado por Estado de fecha 31-marzo-2022

La entidad bancaria **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, confiere poder a un profesional del derecho, este instaura demanda ejecutiva con acción personal de mayor cuantía, contra **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y como fue subsanada oportunamente, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) Pagaré N° 3408180 de fecha 15 de mayo de 2018 y fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2021, debidamente firmado por la demandada, por valor de **\$189.437.395**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$189.437.395)**, que corresponden al capital insoluto.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, contra **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, por las siguientes sumas de dinero

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

a- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$189.437.395)**, que corresponden al capital insoluto.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, **teniendo en cuenta que ésta fue integrada.**

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que como empleada de la **FISCALIA DE MONTERÍA**, devenga la demandada **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.694.857**, POR SECRETARIA ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre demandada **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.694.857**, en las siguiente entidad financiera: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER.. Límite del embargo en la suma de \$280.274.000. N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

SEXTO: EI doctor **LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876**, queda facultado para actuar en el presente proceso ejecutivo con acción personal.

SEPTIMO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691858e48404c8137e57e6dac1da4459f55555b19fd0dca846a569a18563152**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BIENES & NEGOCIOS Y CIA LTDA, NIT: 812.005.811-5
DEMANDADO	INVERSIONES LOS ANGELES S.A EN LIQUIDACION, NIT: 800.229.253-3
RADICADO	230013103003 2022-000062-00.
ASUNTO	AUTO- NO PROFIERE MANDAMIENTO
AUTO N°	(004)

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ABRAHAN CHAAR JIMENEZ, CC. 78.019.373**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9373	56552	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La sociedad **BIENES & NEGOCIOS Y CIA LTDA**, NIT: **812.005.811-5**, a través de su representante legal confiere poder a un profesional del derecho, este instaura demanda ejecutiva con acción personal de mayor cuantía, contra **INVERSIONES LOS ANGELES S.A EN LIQUIDACION**, NIT: **800.229.253-3**, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VALENCIA PEREZ, y en su condición de liquidador, según el acápite introductorio de la demanda.

Así las cosas, es necesario plantear el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Comoquiera que al descender al plenario, se identifica que la parte pasiva en una sociedad en liquidación, el problema jurídico se contrae a determinar: ¿Es procedente iniciar procesos ejecutivos contra entidades en liquidación?

CONSIDERACIONES

En Sentencia **SU 173 DE 2014**, la Honorable Corte Constitucional explica la Naturaleza de los actos en el trámite del proceso de liquidación judicial de la ley 1116 de 2006:

“El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.

Y En sentencia **T 767 de 2011** se dijo lo siguiente por parte de la honorable Corte Constitucional:

“EMPRESA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA-Protección de la unidad económica y de los derechos de los acreedores

La limitación de la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación no es incompatible con la Constitución. Por el contrario, dicha limitación se ajusta a la necesidad de proteger los intereses constitucionales en juego cuando una sociedad se encuentra en el momento más agudo de su crisis.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así por ejemplo, si se admitiera que durante la liquidación la sociedad continúe adquiriendo obligaciones que no se encuentran dirigidas a concluir la actividad económica podrían ponerse en riesgo otros intereses importantes vinculados, por ejemplo, con el derecho de los acreedores anteriores entre los que se encuentran, usualmente, grupos que como los trabajadores y los pensionados son destinatarios de una protección constitucional específica”.

El artículo 50 Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión «en liquidación judicial».

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndolo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”.

Así mismo, el artículo 20 de la citada ley 1116 de 2006 señala:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

“ARTÍCULO 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley”.

Aunado a lo anterior, y según la pluricitada ley, **el liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y decretos reglamentarios así:**

“EMPRESA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA-Funciones del liquidador



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las funciones del liquidador son restringidas por vía legislativa a aquellas dirigidas a extinguir la persona jurídica y a la garantía de los derechos de los acreedores. La Ley dispone así, que las funciones del liquidador sean restringidas a las siguientes: (i) a la ejecución de todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva, (ii) a la instrumentación de los actos necesarios para la conservación de los activos, (iii) a la celebración de todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación y (iv) a la enajenación a cualquier título de los bienes consumibles del deudor.

Estas medidas, se insiste una vez más, tienen como finalidad evitar la configuración de nuevas relaciones jurídicas que tengan como efecto el compromiso de los recursos disponibles de la sociedad orientados a cubrir los gastos de administración necesarios para su liquidación y el valor de los créditos existentes de acuerdo con las reglas de prelación establecidas en la ley.

Debe insistir la Corte que esta restricción de los poderes de acción de la sociedad no son incompatibles con el texto constitucional sino que, por el contrario, se encuentran dirigidos a asegurar que la terminación de las operaciones de la sociedad, que se encuentra ya sin posibilidad de recuperarse, afecte en la menor medida posible los intereses que en su radio de acción se encuentran inscritos. Puede afirmarse que reglas de esta naturaleza no se oponen a configuración constitucional de la empresa y, por el contrario, constituyen una expresión de la función social que la caracteriza en su momento de decadencia definitiva”¹.

CASO CONCRETO

Así las cosas bajo el principio medular que rige todo proceso de liquidación **PAR CONDITIO CREDITORUM** “Igualdad de condición del crédito”, **el cuál persigue que los créditos existentes sean pagados en igualdad de proporción, plazo y forma**, es menester respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio, amen que de los hechos y pruebas tampoco se evidencia que se trate de una obligación adquirida por el liquidador para **la ejecución actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva, y/o a la instrumentación de los actos necesarios para la conservación de los activos, y/o a la celebración de actos requeridos para el desarrollo de la liquidación.**

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

¹ T 767 de 2011, Corte Constitucional.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BIENES & NEGOCIOS Y CIA LTDA**, NIT: 812.005.811-5, contra **INVERSIONES LOS ANGELES S.A EN LIQUIDACION**, NIT: 800.229.253-3, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría DESANOTESE Y **ARCHIVESE** con la opción en TYBA rechazo inlimine, para impedir que en caso de reingreso vuelva con el mismo radicado, no se requiere la devolución física, por haberse presentado virtual la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c111416d1b2dd7ca6ff8470ea2e4e69eb733ada26e424bf13b91da26296a06**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	-JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 -JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 -LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50,908,658 -EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 -VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099
DEMANDADOS	-EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. -CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 -IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLOGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 -JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 -JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00075 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (turco1362@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78689821	112656	VIGENTE	-	TURCO1365@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. La demanda se dirige contra la IPS CLÍNICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S NIT. 900.478.757-3 y OTROS. Sin embargo y pese a que en la pretensión TERCERA se solicita que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios, encuentra el Despacho que en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA no se solicita que se declare responsabilidad alguna contra la mencionada demandada, motivo por el cual la parte demandante debe aclarar bajo qué fundamento se solicita la condena al pago de perjuicios respecto a la IPS Clínica de Especialidades Odontológicas Oral Costa S.A.S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. No se anexa el certificado de existencia y representación de la demandada EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, donde se verifique el nombre de su representante /liquidador.
3. El certificado de existencia y representación de la IPS CLÍNICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. no fue anexado en su totalidad, por cuanto no se adosó el primer folio del mismo, donde debe aparecer la RAZÓN SOCIAL, NIT y CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, entre otros.
4. No se da cumplimiento al artículo 8 inciso-2 del Decreto 608 de 2020, en el entendido de que no se indica ni se acredita, de dónde fueron tomados los correos electrónicos de los demandados: EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, IPS CLÍNICA ESPECIALIDADES ODONTOLOGICAS ORAL COSTA S.A.S., JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA y JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente se reconocerá personería al abogado de la parte demandante, conforme al poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO, conforme al poder otorgado por los demandantes.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1ec85642d425088b794526451a140b26e697599973df037a09f4ea1560f7e**

Documento generado en 25/04/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>